

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., FEBRERO 23 de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	JHON JAIRO BEDOYA CARMONA
IDENTIFICACIÓN	C.C 89.002.522
DIRECCION	SECTOR SAN ISIDRO EL BOSQUE No 54 – 24 - 208
PROCESO N°	05EE2020726300100003140
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION No 0042 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DIRECCION ERRADA
RECURSOS	REPOSICION – APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 23 FEBRERO AL 01 DE MARZO
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	02 DE MARZO DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 03 de MARZO de 2023

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; “. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días..”

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a JHON JAIRO BEDOYA CARMONA a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, RA411638599CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 0042 del 09 de febrero de 2023, “Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de tres (3) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 23 de febrero de 2023.

JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboro: J.J Duque Benavides
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides
Anexo: tres folio.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



ID14903915

MINISTERIO DEL TRABAJO

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDÍO
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
CONCILIACIONES**

Radicación: 05EE2020726300100003140

Querellante: DE OFICIO

Querellado: JHON JAIRO BEDOYA CARMONA

0104 2

RESOLUCIÓN N°

(09 FEB 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 05EE2020726300100003140 del 6 de noviembre de 2020.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **JHON JAIRO BEDOYA CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía 89.002.522, adelantado por parte del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Quindío, según reporte efectuado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío mediante oficio D – 17984, en el cual manifestaba la expulsión de la empresa por la omisión en el pago de los aportes de un (1) trabajador a su cargo, en los meses de junio, julio y agosto de 2019.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JHON JAIRO BEDOYA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía 89.002.522, con dirección de notificación según el Registro Único Empresarial (RUES) en la ciudad de Cartagena Bolívar. Sector San Isidro 54 numero 24 - 280. Correo de notificación accontae@gmail.com.

La anterior información fue tomada de la página www.rues.org.co y corresponde a los datos contenidos en el certificado de existencia y representación legal.

09 FEB 2023

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. HECHOS

Que mediante oficio N°D-17984 del 6 (seis) de noviembre de 2020, fue puesto en conocimiento el presunto incumplimiento de la normativa en materia de aportes a cajas de compensación familiar por parte de LUZ PIEDAD SALAS CEBALLOS, Coordinadora de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, con respecto al empleador JHON JAIRO BEDOYA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía 89.002.522.

En los términos del artículo 5 de la Ley 828 de 2003, el Ministerio del Trabajo a través de oficio 08SE2021726300100003071 del 10 de diciembre de 2020 se requirió al empleador conforme al Decreto 491 de 2020, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, acreditara el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa por parte de Comfenalco Quindío, el cual, se comunicó conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 al correo de notificación accountae@gmail.com, siendo recibido el 22 de diciembre de 2020 según certificado de comunicación electrónica E37160921-S de la empresa 472. (Folio 8-9)

Que JHON JAIRO BEDOYA CARMONA no contestó el requerimiento de pruebas realizado por el Ministerio del Trabajo.

Por medio de auto 819 del 28 de mayo de 2021 se determinó la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual, se comunicó conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 al correo de notificación accountae@gmail.com, siendo recibido el 11 de junio de 2021 según certificado de comunicación electrónica E48729783-S de la empresa 472. (Folio 10-12)

Que JHON JAIRO BEDOYA CARMONA no efectuó pronunciamiento frente a las actuaciones comunicadas al correo electrónico.

Por medio de Auto 599 del 19 de mayo de 2022 se decreta pruebas de oficio a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, la cual fue comunicada al correo electrónico gestiondocumental@comfenalcoquindio.co, siendo recibida el día 27 mayo de 2022 según certificado de comunicación electrónica E77056157-S de la empresa 472, para que aportara la siguiente información: (folio 13-18)

Copia de la liquidación y constancia de notificación de los reportes realizados en los términos del parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 en contra del señor JOHN JAIRO BEDOYA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía 89.002.522, teniendo en cuenta que en el reporte D-17984 que fue allegado a este despacho se indicó la expulsión por los meses de (junio, julio y agosto de 2019), y solo aportaron la liquidación de aportes No. 1201 por los meses de junio y julio de 2019 faltando así la liquidación de mes de agosto de 2019 y la correspondiente notificación.

Que mediante radicado número O5EE2022726300100001358 del 02 de junio de 2022 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO envió respuesta del Auto 599, aportando la información solicitada. (folio 20-22)

Por medio de Auto N°1174 del 22 de septiembre de 2022 se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor JOHN JAIRO BEDOYA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía 89.002.522, el cual se comunica a la dirección que se encuentra registra en cámara de comercio, siendo devuelta con la anotación de no se encuentra esta dirección. (folio 23-27)

Por medio de Auto N°1402 del 16 de noviembre de 2022 se corrige una actuación administrativa adelantada contra **JOHN JAIRO BEDOYA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía 89.002.522, el cual se comunica mediante oficio con radicado 08SE2022726300100004465 del 21 de diciembre de 2022 a la dirección que se encuentra registra en cámara de comercio, siendo devuelta como costa en la guía RA405108504CO de la empresa 472. El día 12 de enero de 2023 se fija aviso en la cartelera de la sede de la dirección territorial con copia del acto administrativo, el día 20 de enero surte la comunicación y se desfija dicho Auto. (folio 28-33)

Cóntinuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante el transcurso de la actuación fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

1. Reporte de no pago de aporte parafiscales¹ radicado D - 17984.
2. Liquidación de aportes 51201 del 04 de octubre de 2019.
3. Resolución 416 del 28 de noviembre de 2018.
4. Notificación liquidación de aportes.
5. Notificación Resolución 416 del 28 de noviembre de 2018
6. Respuesta Auto de pruebas por Comfenalco

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la conducta investigada por este Ministerio de Trabajo tiene su razón de ser en el incumplimiento por parte del señor JOHN JAIRO BEDOYA, del pago oportuno de los aportes parafiscales de 1 trabajador a su cargo, correspondiente a los periodos de junio, julio y agosto de 2019.

Que una vez es recepcionado el informe remitido por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, junto con sus anexos, se procedió a dar apertura a la presente investigación administrativa laboral, contra JOHN JAIRO BEDOYA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.002.522, Perona natural, establecimiento ubicado en la Calle 20 N°12-08 Oficina 106 de la ciudad de Armenia, el cual había infringido la ley al no realizar el pago de los aportes parafiscales, de conformidad con los documentos aportados por la caja de compensación familiar, donde se evidenciaba dicho incumplimiento.

Que una vez, revisados los documentos aportados por la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, encuentra el despacho que las pruebas sobre las que se fundamenta la presente investigación administrativa laboral, es decir la liquidación de los aportes y la resolución de expulsión del afiliado por haber incurrido en mora durante los meses de junio, julio y agosto de 2019, no son suficientes para determinar la posible infracción de la normatividad laboral, pues no fueron aportados los soportes donde se le notifica al aportante, la expulsión de la caja de compensación familiar de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que establece:

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Así las cosas, para el despacho es imposible con los documentos que obran en el expediente, determinar la comisión de la infracción pues no existen pruebas suficientes para entrar a determinar si el trabajador fue expulsado o no de la caja de compensación familiar por mora en el pago de los aportes parafiscales, pues existe la resolución de expulsión, pero no se encuentra probado que se le haya notificado la liquidación de los aportes ni la decisión al interesado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, encuentra el despacho que hubo una violación a los principios del debido proceso, publicidad, y al derecho de contradicción y defensa, pues nunca se logró enterar al señor BEDOYA CARMONA de la actuación administrativa que se venía adelantando por parte de este Despacho en su contra, adelantando un procedimiento sancionatorio sin que el supuesto investigado pudiese hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se tiene que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional² ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, puesto que, a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de nuestro país que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Por consiguiente, evidencia el despacho que durante el desarrollo de la actuación administrativa se incurrió en un error procedimental, toda vez que no se notificó al interesado del procedimiento que cursaba en su contra, apartándose así de las normas procesales que establecen la necesidad de notificar desde la primera actuación que se profiera a los afectados con la decisión que se pudiera tomar en la investigación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

Dentro de los principios que rigen la actuación de la administración consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra el debido proceso, el cual se establece de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Dicho principio obliga a la administración, además de adelantar los procedimientos conforme a la Ley, a respetar los principios de debido proceso, defensa y contradicción. Al analizar las distintas actuaciones adelantadas se tiene que estos fueron violados por parte de la caja de compensación familiar.

Por consiguiente, al existir una flagrante violación al debido proceso, encuentra el despacho improcedente imponer algún tipo de sanción al investigado, puesto que el reporte que efectúa la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO tiene como origen el procedimiento de expulsión establecido en la Ley, el cual no se encuentra debidamente probado en la presente actuación administrativa, además de no haberse realizado por parte de este despacho las comunicaciones al investigado en debida forma, lo que impide ejercer el derecho de contradicción y defensa, así las cosas al ser el debido proceso piedra angular de los procedimientos de la administración, no es posible imponer sanción basado en actuaciones que han sido producto de la violación al debido proceso.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a, **JOHN JAIRO BEDOYA CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía 89.002.522, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA MARIN PAEZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC - RCC

Revisó: AM Torres